



RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE 6/2019 SERA

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA Y
CUENTA PÚBLICA DE LA SINDICATURA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA

PROBABLE RESPONSABLE:
(1*****)

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte del probable responsable.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa:** Que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Director de Contraloría y Cuenta Pública, adscrito a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dictó un acuerdo mediante el cual dispuso iniciar una investigación administrativa, así como la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos descritos en una nota periodística publicada el treinta de septiembre del mismo año, los cuales podrían constituir faltas administrativas atribuibles al servidor público (1*****), quien entonces se desempeñaba como Juez Municipal. Con dicho acuerdo se dio origen al expediente de investigación número (2*****).
2. Posteriormente, una vez agotadas las diligencias que la autoridad estimó conducentes para la investigación, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el citado Director de Contraloría y Cuenta Pública emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, determinando que existían elementos para considerar la posible comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, atribuidas al mencionado servidor público en su carácter de Juez Municipal (calificador).
3. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora formuló y emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), en el que imputó a

(1*****)) la comisión de faltas administrativas graves previstas en los artículos 52 y 57 de la ley en cita, consistentes en dos conductas distintas de cohecho y abuso de funciones, así como una falta no grave por el incumplimiento de sus deberes y atribuciones conforme al artículo 49, fracción I, del mismo ordenamiento. En dicho informe también se ordenó remitir el expediente correspondiente a la autoridad substanciadora para continuar con el procedimiento.

4. En fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, la Titular de la autoridad substanciadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito admitió a trámite el IPRA, dispuso la formación del expediente número (2*****)) y ordenó el emplazamiento del presunto infractor para la celebración de la audiencia inicial, además de citar a la autoridad investigadora para su comparecencia en dicha audiencia.
5. Fue así que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve tuvo lugar la audiencia inicial conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 208 y el segundo párrafo del artículo 209, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el servidor público imputado presentó su declaración por escrito y ofreció pruebas.
6. Finalmente, el trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio (3*****)), la Titular de la Autoridad Substanciadora remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número (2*****)).
7. **Antecedentes en sede jurisdiccional:** El seis de noviembre de dos mil diecinueve la Sala Especializada emitió acuerdo en el que tuvo por recibido los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa y determinó que el asunto corresponde a los de la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 06/2019/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
8. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- No se acreditó la existencia de las faltas administrativas graves atribuidas a (1*****)), consistentes en Cohecho y Abuso de Funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- En la materia competencia de esta Sala Especializada, se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****)), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

TERCERO.- En los términos descritos en la parte final del Considerando Sexto de esta sentencia, devuélvanse los autos del expediente (2*****)),



a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para los efectos ahí precisados.

- Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el doce de junio de dos mil veintitrés, el **presunto responsable**, a través de su abogado autorizado interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el siete de julio de dos mil veintitrés.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como Ponente).
11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
13. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley del Tribunal.
14. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sala Especializada:

Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Ley de Responsabilidades Administrativas:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

IPRA:

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia de mérito fue notificada personalmente el treinta de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno de mayo del mismo año. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de apelación corrió del primero al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, con exclusión de los días tres, cuatro, diez y once de junio, por corresponder a sábados y domingos. Dentro de dicho plazo no se registró ningún día inhábil adicional conforme al calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para el año dos mil veintitrés.

16. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el doce de junio de dos mil veintitrés, se concluye que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

17. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
18. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**¹.
19. En su primero agravio el recurrente alega que la Sala Especializada violó el derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) al determinar que no tenía competencia para resolver sobre las faltas no graves, devolviendo el asunto al órgano de control interno municipal.
20. Que la interpretación del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado fue incorrecta.
21. Que la devolución del expediente implica repetición innecesaria del procedimiento, afectando derechos humanos como el debido proceso, acceso a la justicia y el

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

principio de non bis in idem (no ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

22. Que la Sala pudo y debió aplicar el principio "quien puede lo más, puede lo menos", resolviendo en definitiva todas las faltas.
23. Que al no hacerlo, se genera indefensión y riesgo de doble sanción por los mismos hechos.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

24. **¿Cómo debe proceder la Autoridad investigadora y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuando un servidor público comete simultáneamente faltas administrativas graves y no graves?**
25. Interpretación Jurídica del Artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas."

26. Del numeral transcrito podemos interpretar el siguiente contenido normativo:
27. Que si en una investigación se advierte que un servidor público ha cometido simultáneamente tanto faltas administrativas graves como no graves, la autoridad investigadora no divide los procedimientos, sino que sigue el trámite únicamente por la vía de las faltas graves.
28. Que la investigación y substanciación del procedimiento se sujetan a lo previsto para las faltas administrativas graves, que implican mayor formalidad y terminan ante el Tribunal.
29. Que en el caso de que el Tribunal determine que se cometieron ambos tipos de faltas, al momento de imponer la sanción por la falta grave, deberá tomar en cuenta también las faltas no graves para agravar la sanción.
30. Que la finalidad del artículo es evitar la fragmentación de procedimientos y garantizar una sanción proporcional e integral, tomando en cuenta todo el contexto de la conducta del servidor público, con el objeto de agilizar el proceso sancionador y reforzar el principio de economía procesal.
31. Que la autoridad investigadora no requiere promover procedimientos paralelos por cada tipo de falta.

32. Que el Tribunal tiene un papel clave en valorar la totalidad de la conducta y aplicar una sanción que refleje adecuadamente la gravedad del comportamiento administrativo.

BAJA CALIFORNIA

33. Que con ello se evita que las faltas no graves queden impunes si se tramitan como accesorias dentro de un procedimiento principal por faltas graves.
34. Este artículo refleja el principio de unidad del procedimiento sancionador, donde la evaluación jurídica se centra en la totalidad de la conducta y no en la clasificación aislada de cada falta.
35. Hasta lo aquí expuesto, queda claro que, para el caso de que, un mismo servidor público incurra, de forma simultánea, en faltas administrativas graves y no graves, la autoridad investigadora debe substanciar un solo procedimiento, siguiendo las reglas aplicables a las faltas graves.
36. También se atribuye al Tribunal de Justicia Administrativa la facultad de conocer ambos tipos de faltas en un mismo procedimiento, pero solo sancionará la falta grave.
37. En este contexto, la falta no grave no se sanciona de forma independiente, sino que se toma en cuenta para agravar o graduar la sanción por la falta grave, conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad sancionadora.
38. Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal (Sala Especializada) determinó que no se configuraron las faltas administrativas graves imputadas, y que, por lo que respecta a la existencia o inexistencia de responsabilidad por falta no grave imputada en el IPRA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, le corresponde substanciar y resolver a las autoridades respectivas de los órganos internos de control, Secretaría o Sindicaturas Municipales respectiva, ordenando la devolución del expediente (2*****) a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a efecto de que, la autoridad integrante de esa Sindicatura, con atribuciones y funciones de resolutoria, determine lo que corresponda respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave que se imputa en el IPRA y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

39. Ante dicho supuesto nos encontramos ante los siguientes:

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

40. **¿Puede el Tribunal imponer una sanción por falta administrativa no grave cuando ha determinado que no se acreditó la comisión de la falta administrativa grave inicialmente imputada?**

41. Si la respuesta a la interrogante anterior, es que no, ¿Debe devolverse el asunto a la autoridad investigadora correspondiente u órgano interno de control, respectivo, para que resuelva lo conducente?

42. **CRITERIO DEL PLENO.** El Tribunal carece de competencia para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, incluso cuando ha descartado la comisión de alguna falta grave. En tales casos, debe remitirse el expediente al órgano interno de control o autoridad investigadora correspondiente, quienes tienen competencia exclusiva para conocer, substanciar y sancionar faltas no graves, siempre que el plazo de prescripción no haya fenecido.

43. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, de Baja California:

"ARTÍCULO 10.-La Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría, Sindicatura y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción."*

Asigna a los órganos internos de control la competencia exclusiva para conocer y resolver faltas administrativas no graves.

"Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas."

Establece que el procedimiento por faltas graves se sustanciará ante este Tribunal, pero no contempla competencia para sancionar faltas no graves cuando la falta grave no se acredita.

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría, Sindicaturas, o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley....."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 Constitucional.-

"Nadie puede ser molestado [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

44. Principio de legalidad y competencia, que limita la imposición de sanciones a autoridades expresamente facultadas por la ley.
45. De acuerdo con los fundamentos expuestos y en atención a la interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, este Pleno concluye que el Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para imponer sanciones por faltas administrativas no graves.
46. Lo anterior se debe a que la ley asigna expresamente la competencia para conocer, substanciar y resolver faltas no graves a los órganos internos de control o autoridades investigadoras respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, lo cual se encuentra en plena concordancia con los principios constitucionales de legalidad y división de competencias señalados en el artículo 16 constitucional.
47. Finalmente, debe recordarse que el artículo 74 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establece que los plazos de prescripción para las faltas no graves son de tres años y que corresponde a la autoridad competente, es decir, al órgano interno de control, resolver sobre dicha prescripción en el procedimiento que le corresponda.
48. Por lo tanto, resulta procedente ordenar la remisión del expediente al órgano interno de control para que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, continúe el procedimiento relativo a la falta no grave, garantizando así el respeto a la legalidad, competencia y debido proceso.
49. En consecuencia, La actuación de la Sala se ajusta al principio de legalidad, que exige que toda autoridad actúe dentro del marco de las atribuciones expresas conferidas por la ley.
50. Lo anterior, no obstante, el argumento del recurrente en el sentido de que la Sala especializada debió aplicar el

principio “quien puede lo más, puede lo menos” en materia de competencia, en virtud de que, dicho principio no puede usarse para extender facultades a una autoridad, ya que la competencia administrativa es de orden público y de interpretación estricta. Solo el legislador puede determinar qué autoridad resuelve el tipo de faltas. Si la Sala resolviera sobre faltas no graves sin una base legal expresa, se invadiría la competencia del Órgano Interno de Control y se afectaría el derecho al debido proceso.

51. Tampoco hay violación a derechos humanos ni al principio non bis in idem, como argumenta la recurrente, toda vez que, la devolución del expediente no implica sanción ni duplicidad, sino simplemente que se continúe el procedimiento en sede competente, sobre conductas distintas a las analizadas por la Sala.
52. No existe violación al acceso a la justicia, pues el justiciable no queda sin respuesta, sino que su asunto será resuelto por la autoridad competente conforme al marco legal vigente.
53. Por tanto, la Sala actuó conforme a derecho al abstenerse de pronunciarse sobre faltas no graves y devolver el expediente al órgano competente. Su actuación respetó el marco legal, garantizó el principio de legalidad y protegió el debido proceso, siendo jurídicamente correcta y legítima.
54. **PRECEDENTE.**

De una interpretación sistemática de los artículos 10, 13 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para imponer sanciones por faltas administrativas no graves. Lo anterior se debe a que la facultad para substanciar y resolver procedimientos relacionados con faltas no graves corresponde de manera exclusiva a los órganos internos de control o autoridades investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la citada ley. El artículo 13 únicamente faculta al Tribunal para conocer y resolver faltas graves, y para considerar la existencia de faltas no graves únicamente al graduar una sanción por una falta grave acreditada. En consecuencia, extender la competencia del Tribunal para sancionar faltas no graves en ausencia de una falta grave acreditada implicaría un exceso de jurisdicción y contravendría el principio de legalidad. Por tanto, el expediente debe remitirse a la autoridad competente para que determine lo conducente, debiendo tomar en cuenta el plazo de la prescripción.

55. **El segundo de los agravios** hechos valer por el recurrente, en relación a que la devolución del expediente al órgano interno es ilegal, porque a su juicio, ya prescribió la facultad de dicho órgano para sancionar conforme al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades, que establece un plazo de tres años para sancionar faltas no graves, es infundado, tomando en cuenta lo siguiente:

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

¿Puede la Sala Especializada analizar la prescripción de la acción administrativa cuando se trata de faltas no graves que, por ley, no son de su competencia?

57. **CRITERIO JURÍDICO.** La prescripción de la acción administrativa debe ser analizada y declarada por la autoridad competente para conocer del fondo del procedimiento, en este caso, el Órgano Interno de Control, conforme al artículo 13 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
58. **JUSTIFICACIÓN.** La Sala únicamente tiene competencia para resolver faltas graves. Las faltas no graves corresponden, por mandato legal, al órgano interno de control. Si la Sala resolviera sobre la prescripción, incurriría en un exceso de atribuciones.
59. La prescripción requiere valorar hechos, plazos y actos procesales, lo que supone un análisis de fondo. La Sala no puede prejuzgar sobre asuntos de fondo respecto de faltas que no está facultada para resolver.
60. Por lo que, la Sala Especializada al remitir el expediente al órgano competente para que resuelva lo conducente, está respetando el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el derecho al debido proceso (el asunto será resuelto por quien debe hacerlo), y la seguridad jurídica, evitando una nulidad por falta de competencia.
61. Por ende, contrario a lo argumentado por el recurrente, no resulta jurídicamente admisible que la Sala Especializada, se pronuncie sobre la prescripción o no de las facultades para imponer sanciones del órgano de control respectivo, De ahí lo infundado de su reclamo.
62. **PRECEDENTE**

Cuando la Sala Especializada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en ejercicio de su competencia, resuelve que no se acredita la comisión de una falta administrativa grave, y advierte que los hechos podrían constituir una falta no grave, carece de competencia para pronunciarse sobre la prescripción de las facultades para sancionar esta última. Ello se debe a que, conforme al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los órganos internos de control y autoridades investigadoras son los únicos competentes para substanciar y resolver procedimientos relativos a faltas no graves, incluida la determinación sobre la prescripción. Emitir un pronunciamiento sobre dicha prescripción implicaría prejuzgar sobre aspectos de fondo de una falta cuya resolución no está legalmente atribuida a la Sala, lo cual violaría los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por

Por tanto, la actuación conforme a derecho es remitir el expediente a la autoridad competente, garantizando el debido proceso de las partes, sin que ello implique una afectación al acceso a la justicia o al principio non bis in idem.

63. Por otra parte, en el tercer agravio vertido por el recurrente, manifiesta que la sentencia es confusa e incongruente, ya que ordena la devolución del expediente a una autoridad inexistente o no identificada claramente, violentando, asevera, los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas al no precisar con claridad qué autoridad debe continuar el procedimiento. Resulta igualmente infundado en virtud de lo siguiente:

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER

64. **¿Vulnera derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso la resolución que ordena la devolución del expediente a la Sindicatura Municipal, sin identificar individualmente al servidor público que debe continuar el procedimiento?**
65. **CRITERIO DEL PLENO.** No se vulneran los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica ni debido proceso cuando el Tribunal ordena la remisión del expediente a la Sindicatura Municipal competente, aún sin identificar al Titular o unidad administrativa específica, siempre que dicha Sindicatura sea el órgano previsto legalmente para conocer de faltas administrativas no graves. La falta de individualización del funcionario no genera incertidumbre jurídica ni indefensión, en tanto el órgano ha sido correctamente determinado conforme al marco legal vigente.
66. **JUSTIFICACIÓN.** El agravio del recurrente se construye sobre la afirmación de que la sentencia impugnada es confusa e incongruente al ordenar la devolución del expediente a una autoridad “no identificada claramente”, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de legalidad y lo deja en estado de indefensión.
67. Este Pleno considera infundado dicho planteamiento por las siguientes razones:
68. El artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que los órganos internos de control, entre ellos las Sindicaturas Municipales, son competentes para conocer, substanciar y resolver procedimientos por faltas administrativas no graves. Por tanto, la orden de remisión del expediente a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito es jurídicamente válida y conforme a derecho.
69. El hecho de que el Tribunal no identifique con nombre o cargo específico al funcionario resolutor dentro de la Sindicatura no constituye violación alguna al debido proceso, ya que corresponde a la estructura interna de

dicho órgano determinar, conforme a su reglamento y manual de organización, qué unidad o servidor ejercerá la función resolutoria. Lo relevante es que el órgano como tal ha sido claramente identificado y se trata de la autoridad legalmente competente.

70. La devolución del expediente a la Sindicatura no representa indefensión, sino una garantía al debido proceso, pues asegura que el procedimiento continúe ante la autoridad competente.
71. En ningún momento se ha clausurado la vía procedimental ni se ha obstaculizado el ejercicio de los derechos del recurrente. Por el contrario, se evita un exceso de jurisdicción del tribunal, que carece de competencia para conocer faltas no graves.
72. No se infringe el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades que regula el contenido de la resolución administrativa sancionadora, ni los requisitos de identificación de autoridad en sentencias judiciales que ordenan la devolución de expedientes. Además, de que no existe norma que exija identificar con detalle al servidor público dentro del órgano al que se remite el asunto.
73. Por todo lo anterior, este Pleno concluye que la sentencia impugnada no vulnera derecho fundamental alguno, y que la Sala actuó conforme al marco jurídico aplicable, respetando los principios de competencia, legalidad y debido proceso, conforme a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.
74. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.
75. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-, y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

1

“ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 6/2019 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.